

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 13

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
16 de enero de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 26/2008 de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 27/2008 de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión (Versión codificada)** 3

Reglamento (CE) n° 28/2008 de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de enero de 2008 15

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/49/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2007, relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) [notificada con el número C(2007) 6306] ⁽¹⁾.....** 18

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

2008/50/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Convenio de Aarhus en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de actos administrativos** 24

2008/51/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, sobre la asignación a Bélgica de días de mar adicionales en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IV y VIIId [notificada con el número C(2007) 6541]** 27

2008/52/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, que modifica la Decisión 2004/452/CE por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales [notificada con el número C(2007) 6554] ⁽¹⁾** 29



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 26/2008 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	142,5
	MA	51,6
	TN	129,8
	TR	106,9
	ZZ	107,7
0707 00 05	JO	187,5
	MA	61,3
	TR	104,9
	ZZ	117,9
0709 90 70	MA	95,0
	TR	128,6
	ZZ	111,8
0709 90 80	EG	158,5
	ZZ	158,5
0805 10 20	EG	52,6
	IL	49,6
	MA	65,6
	TN	53,8
	TR	83,3
	ZA	52,9
	ZZ	59,6
0805 20 10	MA	109,7
	TR	101,8
	ZZ	105,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	59,7
	IL	106,1
	JM	110,1
	PK	42,8
	TR	80,2
	ZZ	79,8
0805 50 10	EG	86,2
	IL	139,9
	TR	120,5
	ZA	54,7
	ZZ	100,3
0808 10 80	CA	96,2
	CN	80,7
	MK	37,5
	TR	118,1
	US	111,8
	ZA	59,7
	ZZ	84,0
0808 20 50	CN	79,0
	US	109,2
	ZZ	94,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 27/2008 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 2008

por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión

(Versión codificada)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el artículo XXIV, apartado 6, del GATT ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2449/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) En el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Comunidad se ha comprometido a abrir determinados contingentes arancelarios anuales para los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de Indonesia, de otras partes contratantes de la OMC distintas de Tailandia, de la República Popular de China (China) y de determinados terceros países no miembros de la OMC. En el marco de esos contingentes, el derecho de aduana queda limitado a un 6 % *ad valorem*. La Comisión debe abrir y gestionar esos contingentes sobre una base plurianual.
- (3) Es necesario mantener un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan ser importados al amparo de los contingentes asignados a Indonesia y a China los productos originarios de esos países. Por consiguiente, la expedición de los certificados de importación debe seguir estando supeditada a la presentación de certificados de exportación expedidos por las autoridades de esos dos países, cuyos modelos han sido comunicados a la Comisión. En lo que atañe a los productos originarios

de Vietnam, de conformidad con una práctica aplicada desde hace varios años, la solicitud de certificado de importación está supeditada, entre otras disposiciones, a la presentación de un certificado expedido a iniciativa del país exportador.

- (4) Puesto que la importación de los citados productos en el mercado comunitario siempre ha sido administrada por años civiles, es conveniente mantener ese sistema.
- (5) La importación de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 se halla supeditada a la presentación de un certificado de importación cuyas disposiciones comunes de aplicación fueron adoptadas mediante el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾. El Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece las disposiciones especiales relativas al régimen de certificados en el sector de los cereales y del arroz.
- (6) Es conveniente aplicar las disposiciones complementarias usuales a la gestión de tales contingentes, especialmente en materia de presentación de las solicitudes, expedición de los certificados y control de las importaciones efectivas.
- (7) Concretamente, procede cerciorarse del origen de los productos supeditando la expedición de los certificados de importación a la presentación de certificados de origen expedidos por los países correspondientes. No obstante, no se requiere ningún certificado de origen en el caso de los productos originarios de China.
- (8) Para garantizar la correcta gestión de los regímenes en cuestión, la solicitud de certificado de importación no puede tener por objeto una cantidad superior a la que figura en el documento justificante de la carga y del transporte marítimo efectivo hasta la Comunidad. Procede asimismo fijar, en determinados casos, una cantidad máxima por solicitud y establecer que la solicitud no pueda tener por objeto en ningún caso una cantidad superior a aquella por la que se hayan presentado las pruebas antes citadas.

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 333 de 21.12.1996, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/2006 (DO L 364 de 20.12.2006, p. 44).

⁽³⁾ Véase el anexo VI.

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

⁽⁵⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1996/2006 (DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

- (9) En caso de que las cantidades efectivamente descargadas resulten algo superiores a las que figuran en el certificado de importación, es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes, siempre y cuando el Estado del que sean originarios los productos esté en condiciones de llevar a cabo la gestión administrativa de las formalidades dispuestas a tal fin. Indonesia y China parecen estar efectivamente en condiciones de beneficiarse de esa tolerancia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

CONTINGENTES

Artículo 1

Quedan abiertos, a partir del 1 de enero de 1997, los siguientes contingentes arancelarios anuales para la importación de productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19, con un derecho de aduana de un 6 % *ad valorem*:

- a) un contingente de 825 000 toneladas de productos originarios de Indonesia;
- b) un contingente de 350 000 toneladas de productos originarios de la República Popular de China;
- c) un contingente de 145 590 toneladas de productos originarios de los demás países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), excepto Tailandia;
- d) un contingente de 32 000 toneladas de productos originarios de los demás países no miembros de la OMC, de las que 2 000 toneladas se reservarán a la importación de productos del tipo de los utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos.

Los contingentes contemplados en las letras a), b) y c) llevarán los números de orden 09.4009, 09.4010 y 09.4011.

En el caso del contingente contemplado en la letra d), se asignarán los números de orden 09.4021 y 09.4012 a la parte del contingente reservada a la importación de productos de los tipos utilizados para el consumo humano (2 000 toneladas) y a la otra parte no reservada (30 000 toneladas), respectivamente.

Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1342/2003 y del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽¹⁾ se aplicarán salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de importación para el despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1 podrán presentarse en cualquier Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 3

1. La solicitud de certificado de importación será admisible:

- a) si va acompañada del original de un certificado de origen de la mercancía expedido por las autoridades competentes del país en cuestión con arreglo al modelo que figura en el anexo I. No obstante, dicho certificado no será necesario para la importación de los productos originarios de China contemplados en el artículo 1, párrafo primero, letra b);
- b) si se adjunta la prueba, en forma de una copia del conocimiento, de que la mercancía ha sido cargada en el tercer país de origen y es transportada a la Comunidad por el buque mencionado en la solicitud y, en caso de que el tercer país no tenga acceso directo al mar, si se facilita asimismo un documento de transporte internacional que acredite el transporte de la mercancía del país de origen al puerto de embarque;
- c) en el caso de los productos originarios de Indonesia o de China, si se adjuntan los certificados de exportación contemplados en el capítulo II, expedidos por las autoridades de esos países con arreglo a los modelos de los anexos II y III, respectivamente, y debidamente cumplimentados. El organismo expedidor del certificado de importación conservará el original de esos certificados. No obstante, en caso de que la solicitud de certificado de importación solo se refiera a una parte de la cantidad que figura en el certificado de exportación, el organismo expedidor indicará en el original la cantidad por la que este haya sido utilizado y, tras haberlo sellado, devolverá el original al interesado. Para la expedición del certificado de importación solo se tomarán en consideración las cantidades indicadas, respectivamente, en la casilla 7 del certificado de exportación indonesio y en la casilla 9 del certificado de exportación chino;
- d) si se refiere a una cantidad no superior a la cantidad indicada en los documentos contemplados en las letras a), b) y c).

⁽¹⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

2. Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el despacho a libre práctica de productos del tipo de los utilizados para el consumo humano, de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11, no podrán referirse a una cantidad superior a 150 toneladas por interesado que actúe por cuenta propia.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 4

1. Los certificados de exportación emitidos por las autoridades de Indonesia y de China se imprimirán en lengua inglesa.

2. El original y las copias podrán cumplimentarse a máquina o a mano. En este último caso, se cumplimentarán con tinta y en caracteres de imprenta.

3. Cada certificado de exportación llevará un número de serie previamente impreso. Además, en su casilla superior figurará un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

Artículo 5

1. Los certificados de exportación expedidos serán válidos durante los 120 días siguientes a la fecha de su expedición, la cual se incluirá en el cómputo de la validez de los certificados.

Los certificados solo serán válidos si las casillas se encuentran debidamente cumplimentadas y si están visados de conformidad con las indicaciones que en ellos figuran. Las cantidades se indicarán en cifras y en letras.

2. Los certificados de exportación se considerarán debidamente visados cuando lleven la fecha de expedición, el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas habilitadas para ello.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 6

Las solicitudes de certificado de importación y el certificado deberán incluir:

a) en la casilla 8, la mención del tercer país del que es originario el producto en cuestión;

el certificado obligará a importar de dicho país;

b) en la casilla 24, una de las menciones que figuran en el anexo IV;

c) en la casilla 20, el nombre del buque en el que se ha transportado la mercancía a la Comunidad, así como el número del certificado de origen presentado y, en el caso de productos originarios de Indonesia o de China, el número y la fecha del certificado de exportación indonesio o chino, respectivamente.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2003, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación será de 20 EUR por tonelada.

No obstante, en el caso de productos originarios de China, el importe de la garantía será de 5 EUR por tonelada.

2. En caso de que, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, la cantidad por la que se expida el certificado sea inferior a la cantidad para la que este se solicitó, se liberará la garantía correspondiente a la diferencia.

3. No se aplicarán las disposiciones del artículo 5, apartado 1, guión cuarto, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Artículo 8

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro todas las semanas, de lunes a miércoles hasta las 13 horas.

No obstante, la primera presentación de solicitudes del año tendrá lugar el primer día laborable del mes de enero.

2. Las solicitudes de certificado relativas a productos originarios de Indonesia o de China podrán referirse a importaciones que se realizarán a título del año siguiente, siempre que se presenten en el mes de diciembre y se acompañen de un certificado de exportación emitido a título de dicho año por las autoridades indonesias o chinas.

3. El día siguiente al de la presentación de la solicitud y a más tardar a las 13 horas del jueves siguiente al plazo de presentación de la solicitud previsto en el apartado 1, párrafo primero, los Estados miembros notificarán a la Comisión la información siguiente:

a) cantidades totales a las que se refieren las solicitudes de certificado, por origen y código de los productos;

b) número del certificado de origen presentado y cantidad global que figura en el original del documento o, en su caso, un extracto;

c) referencias de los certificados de exportación expedidos por las autoridades indonesias o chinas y cantidades correspondientes, así como nombre del barco.

4. El certificado de importación se expedirá el cuarto día hábil siguiente al de la notificación contemplada en el apartado 3.

5. Los certificados para la importación de productos originarios de Indonesia y China para los que se hayan presentado las solicitudes en el mes de diciembre a título del año siguiente no se expedirán antes del primer día hábil del mes de enero de dicho año.

Artículo 9

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento y, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se anotará el número 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 10

1. En el caso de los productos originarios de Indonesia, cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada superan las indicadas en el certificado o los certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes expedidoras del certificado o los certificados de importación deberán, a petición del importador, comunicar a la Comisión electrónicamente, caso por caso y con la mayor brevedad, el número o los números de los certificados de exportación indonesios, el número o los números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades indonesias para que estas expidan nuevos certificados de exportación. A la espera de la expedición de estos, las cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica hasta que no puedan presentarse los nuevos certificados de importación para las cantidades de que se trate. Los nuevos certificados de importación se expedirán en las condiciones establecidas en el artículo 8.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se observe que las cantidades excedentes descargadas no superan en más de un 2 % las cubiertas por los certificados de importación expedidos en correspondencia con los certificados de exportación asignados por el buque en cuestión, las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica, a petición del importador, autorizarán el despacho a libre práctica de esas cantidades excedentes previo pago de un derecho de aduana máximo del 6 % *ad valorem* y previa constitución por parte del importador de una garantía igual a la diferencia entre el importe total del derecho de aduana y el derecho liquidado.

La Comisión, una vez recibidos los datos mencionados en el apartado 1, párrafo primero, se pondrá en contacto con las autoridades indonesias para la expedición de nuevos certificados de exportación.

La garantía se devolverá previa presentación a las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario para la cantidad excedente de que se trate. La solicitud de este certificado no irá acompañada de la obligación de constituir la garantía relativa al certificado contemplada en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y en el artículo 7 del presente Reglamento. Dicho certificado se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento y previa presentación de uno o varios nuevos certificados de exportación expedidos por las autoridades indonesias por la cantidad excedente en cuestión. El certificado de importación complementario llevará además en la casilla 20 una de las indicaciones que figuran en el anexo V.

La garantía se ejecutará por las cantidades con respecto a las cuales no se presente un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses, salvo en caso de fuerza mayor, a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica indicada en el párrafo primero.

Una vez imputado y visado el certificado de importación complementario por la autoridad competente, en el momento de la liberación de la garantía prevista en el párrafo primero se enviará tal certificado al organismo expedidor lo antes posible.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 no podrá dar lugar a la importación de cantidades de mercancías que rebasen el volumen global del contingente autorizado para el año. Si, en el momento de la expedición de un certificado de importación complementario, se observare que se rebasa dicho volumen global, la cantidad objeto de ese certificado se deducirá del volumen global del contingente autorizado para el año siguiente.

Artículo 11

Las cantidades de productos a las que se refiera cada certificado de importación expedido se deducirán del volumen global autorizado para el año de expedición de los certificados.

Los certificados expedidos en aplicación del presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad durante 60 días a partir de la fecha de su expedición efectiva a tenor del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

No obstante, los certificados expedidos para productos originarios de Indonesia o de China serán válidos hasta 30 días después del último día de validez del certificado de exportación.

El último día de validez de los certificados de importación no podrá ser posterior al 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2449/96.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2008.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

1. Expedidor	CERTIFICADO DE ORIGEN para la importación de productos agrícolas en la Comunidad Europea Nº ORIGINAL	
2. Destinatario (indicación facultativa)	3. AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN	
	4. País de origen	
NOTAS A. El formulario del certificado se deberá rellenar a máquina de escribir o mediante un procedimiento mecanográfico o similar. B. El original del certificado se deberá presentar, junto con la declaración de despacho a libre práctica, en la aduana competente en la Comunidad.	5. Observaciones	
6. Nº de orden — Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación de la mercancía	7. Masa bruta y neta (kg)	
8. SE CERTIFICA QUE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 5 SON CORRECTAS Lugar y fecha de expedición: Firma: Sello de la autoridad de expedición:		
9. RESERVADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA COMUNIDAD		

ANEXO II

SERIAL EC-A No

ORIGINAL

DEPARTMENT OF TRADE OF THE REPUBLIC OF INDONESIA

EXPORT CERTIFICATE

EXPORT CERTIFICATE No	
EXPORT PERMIT No	

1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)		2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)	
NAME		NAME	
ADDRESS		ADDRESS	
COUNTRY		COUNTRY	
3. SHIPPED PER		5. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EC	
4. EXPECTED TIME OF ARRIVAL			
6. TYPE OF MANIOC PRODUCTS	7. WEIGHT (TONNES)	8. PACKING	
CN-0714 10 91 <input type="checkbox"/>	SHIPPED WEIGHT	<input type="checkbox"/> IN BULK	
CN-0714 10 99 <input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/> BAGS	
CN-0714 90 11 <input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/> OTHERS	
CN-0714 90 19 <input type="checkbox"/>			

DEPARTMENT OF TRADE
OF THE REPUBLIC OF INDONESIA

DATE

.....
NAME AND SIGNATURE OF AUTHORIZED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE OF EC AUTHORITIES:

ANEXO IV

Menciones contempladas en el artículo 6, letra b)

- *En búlgaro:* Мита, ограничени до 6 % *ad valorem* (Регламент (ЕО) № 27/2008),
 - *En español:* Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n° 27/2008],
 - *En checo:* Clo limitované 6 % *ad valorem* (nařízení (ES) č. 27/2008),
 - *En danés:* Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (Forordning (EF) nr. 27/2008),
 - *En alemán:* Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts (Verordnung (EG) Nr. 27/2008),
 - *En estonio:* Väärtuseline tollimaks piiratud 6 protsendini (määrus (EÜ) nr 27/2008),
 - *En griego:* Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 27/2008],
 - *En inglés:* Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) No 27/2008),
 - *En francés:* Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [règlement (CE) n° 27/2008],
 - *En italiano:* Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [Regolamento (CE) n. 27/2008],
 - *En letón:* Muitas nodokļi nepārsniedz limitu 6 % *ad valorem* (Regula (EK) Nr. 27/2008),
 - *En lituano:* Muito mokestis neviršija 6 % *ad valorem* (Reglamentas (EB) Nr. 27/2008),
 - *En húngaro:* Mérsékelt, 6 %-os értékvám (27/2008/EK rendelet),
 - *En maltés:* Dazji doganali limitati għal 6 % *ad valorem* (Regolament (KE) Nru 27/2008),
 - *En neerlandés:* Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* (Verordening (EG) nr. 27/2008),
 - *En polaco:* Należności celne ograniczone do 6 % *ad valorem* (Rozporządzenie (WE) nr 27/2008),
 - *En portugués:* Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* [Regulamento (CE) n.º 27/2008],
 - *En rumano:* Taxe vamale limitate la 6 % *ad valorem* [Regulamentul (CE) nr. 27/2008],
 - *En eslovaco:* Dovožné clo so stropom 6 % *ad valorem* [nariadenie (ES) č. 27/2008],
 - *En esloveno:* Omejitve carinskih dajatev na 6 % *ad valorem* (Uredba (ES) št. 27/2008),
 - *En finés:* Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin (asetus (EY) N:o 27/2008),
 - *En sueco:* Tullsatsen begränsad till 6 % av värdet (Förordning (EG) nr 27/2008).
-

ANEXO V

Menciones contempladas en el artículo 10, apartado 2, párrafo tercero

- *En búlgaro:* Допълнителна лицензия, член 10, параграф 2 от Регламент (ЕО) № 27/2008,
- *En español:* Certificado complementario, apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 27/2008,
- *En checo:* Licence pro dodatečné množství, čl. 10 odst. 2 nařízení (ES) č. 27/2008,
- *En danés:* Supplerende licens, forordning (EF) nr. 27/2008, artikel 10, stk. 2,
- *En alemán:* Zusätzliche Lizenz — Artikel 10 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 27/2008,
- *En estonio:* Lisakoguse litsents, määruse (EÜ) nr 27/2008 artikli 10 lõige 2,
- *En griego:* Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 10 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 27/2008,
- *En inglés:* Licence for additional quantity, Article 10(2) of Regulation (EC) No 27/2008,
- *En francés:* Certificat complémentaire, règlement (CE) nº 27/2008, article 10, paragraphe 2,
- *En italiano:* Titolo complementare, regolamento (CE) n. 27/2008, articolo 10, paragrafo 2,
- *En letón:* Aṭļauja par papildu daudzumu, Regulas (EK) Nr. 27/2008 10. panta 2. punkts,
- *En lituano:* Papildomoji licencija, Reglamento (EB) Nr. 27/2008 10 straipsnio 2 dalis,
- *En húngaro:* Kiegészítő engedély, 27/2008/EK rendelet 10. cikk (2) bekezdés,
- *En maltés:* Licenzja għal kwantità addizzjonali, Artikolu 10(2) tar-Regolament (KE) Nru 27/2008,
- *En neerlandés:* Aanvullend certificaat — artikel 10, lid 2, van Verordening (EG) nr. 27/2008,
- *En polaco:* Uzupełniająca pozwolenie, rozporządzenie (WE) nr 27/2008 art. 10 ust. 2,
- *En portugués:* Certificado complementar, n.º 2 do artigo 10.º do Regulamento (CE) n.º 27/2008,
- *En rumano:* Licență complementară, articolul 10 alineatul (2) din Regulamentul (CE) nr. 27/2008,
- *En eslovaco:* Dodatočné povolenie, článok 10 ods. 2 nariadenia (ES) č. 27/2008,
- *En esloveno:* Dovoljenje za dodatne količine, člen 10(2), Uredba (ES) št. 27/2008,
- *En finés:* Lisätodistus, asetuksen (EY) N:o 27/2008 10 artiklan 2 kohta,
- *En sueco:* Kompletterande licens, artikel 10,2 i förordning (EG) nr 27/2008.

ANEXO VI

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 2449/96 de la Comisión
(DO L 333 de 21.12.1996, p. 14).

Reglamento (CE) n° 2780/1999 de la Comisión
(DO L 334 de 28.12.1999, p. 20).

Reglamento (CE) n° 777/2004 de la Comisión
(DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

Únicamente su artículo 8

Reglamento (CE) n° 1884/2006 de la Comisión
(DO L 364 de 20.12.2006, p. 44).

Únicamente su artículo 2

ANEXO V

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 2449/96	Presente Reglamento
Artículo 1, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 1, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 1, párrafo primero, punto 1)	Artículo 1, párrafo primero, letra a)
Artículo 1, párrafo primero, punto 2)	Artículo 1, párrafo primero, letra c)
Artículo 1, párrafo primero, punto 3)	Artículo 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 1, párrafo primero, punto 4)	Artículo 1, párrafo primero, letra d)
Artículo 1, párrafos segundo, tercero y cuarto	Artículo 1, párrafos segundo, tercero y cuarto
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 10, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 10, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero
Artículo 10, apartado 2, guiones	—
Artículo 10, apartado 2, párrafos cuarto y quinto	Artículo 10, apartado 2, párrafos cuarto y quinto
Artículo 10, apartado 3	Artículo 10, apartado 3
Artículo 11	Artículo 11
—	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
anexo I	anexo I
anexo II	anexo II
anexo III	anexo III
anexo IV	anexo IV
anexo V	anexo V
—	anexo VI
—	anexo VII

REGLAMENTO (CE) Nº 28/2008 DE LA COMISIÓN**de 15 de enero de 2008****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de enero de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.
- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.

- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 16 de enero de 2008, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.
- (5) No obstante, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se suspenden temporalmente los derechos de aduana aplicables a la importación de determinados cereales en la campaña de comercialización 2007/08 ⁽³⁾, la aplicación de determinados derechos fijados en el presente Reglamento queda suspendida.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de enero de 2008, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6). El Reglamento (CE) nº 1784/2003 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2008, p. 1.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de enero de 2008

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00 (*)
	de calidad media	0,00 (*)
	de calidad baja	0,00 (*)
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00 (*)
1002 00 00	CENTENO	0,00 (*)
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00 (*)
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00 (*)

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

(*) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2008, la aplicación de este derecho queda suspendida.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

2.1.2008-14.1.2008

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	278,42	127,62	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	466,64	456,64	436,64	187,87
Prima Golfo	32,55	14,25	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—	—

(*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 51,89 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 47,07 EUR/t

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2007

relativa a la protección de los datos personales en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI)

[notificada con el número C(2007) 6306]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/49/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

nanciar un Sistema de Información del Mercado Interior en calidad de proyecto de interés común.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Dicho proyecto recibió una aportación financiera adicional mediante la Decisión de la Comisión COM/2007/3514, de 25 de julio de 2007, relativa a la cuarta revisión del Programa de Trabajo IDABC.

Vista la Decisión 2004/387/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos (IDABC) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

(4) El IMI se ha concebido como un instrumento que facilita la aplicación de aquellos actos legislativos en el ámbito del mercado interior que exigen un intercambio de información entre las administraciones de los Estados miembros, tales como la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ⁽³⁾, y la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽⁴⁾.

Considerando lo siguiente:

(1) El 17 de marzo de 2006, los representantes de los Estados miembros en el Comité consultivo de coordinación en el ámbito del mercado interior ⁽²⁾ aprobaron un Plan Global de Aplicación del Sistema de Información del Mercado Interior (en lo sucesivo, «IMI»), y el desarrollo del mismo con vistas a lograr una mejora de la comunicación entre los Estados miembros.

(5) Dado que, en el contexto del IMI, es preciso garantizar la protección de los datos personales, la Decisión relativa al establecimiento de dicho sistema debe completarse en este sentido. Teniendo en cuenta que las diversas tareas y funciones encomendadas a la Comisión y a los Estados miembros en el marco del IMI llevan aparejadas distintas responsabilidades y obligaciones en lo que atañe a la aplicación de las normas de protección de datos, resulta oportuno determinar sus respectivas funciones, responsabilidades y derechos de acceso.

(2) En su Decisión COM/2006/3606, de 14 de agosto de 2006, sobre la tercera revisión del Programa de Trabajo IDABC 2005-2009, la Comisión decidió establecer y fi-

⁽¹⁾ DO L 144 de 30.4.2004; versión corregida en el DO L 181 de 18.5.2004, p. 25.

⁽²⁾ Creado mediante la Decisión de la Comisión 93/72 (DO L 26 de 3.2.1993, p. 18).

⁽³⁾ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1430/2007 de la Comisión (DO L 320 de 6.12.2007, p. 3).

- (6) En el dictamen emitido por el Grupo del artículo 29 sobre las cuestiones relativas a la protección de datos vinculadas al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) ⁽¹⁾ se solicita expresamente una Decisión de la Comisión mediante la cual se determinen los derechos y obligaciones de todos los participantes en el IMI.
- (7) Es preciso que el intercambio electrónico de información entre Estados miembros se atenga a las normas sobre protección de datos personales previstas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, y en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.
- (8) A fin de garantizar el seguimiento de las consultas que se planteen entre autoridades competentes y a los efectos de aquellos casos en que un interesado desee apelar contra una decisión administrativa negativa que se haya adoptado basándose en un intercambio de información, resulta oportuno que todo dato personal objeto de intercambio entre autoridades competentes y procesado en el marco del IMI se conserve durante un plazo de seis meses, tras la clausura formal del intercambio de información. Transcurridos los seis meses, debe procederse a la cancelación de todos los datos personales. Un período de conservación de seis meses resulta apropiado porque corresponde a la duración de los procedimientos administrativos establecidos por la legislación comunitaria en el marco de los cuales se intercambia la información.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la Decisión

Mediante la presente Decisión, se establecen las funciones, derechos y obligaciones de los agentes y los usuarios del IMI, mencionados en el artículo 6, en relación con los requisitos en materia de protección de datos que deben cumplirse en la explotación del Sistema de Información del Mercado Interior (en lo sucesivo, «IMI»).

⁽¹⁾ Dictamen 01911/07/EN, DT 140.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 2

Calidad de los datos

Las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán y tratarán datos personales únicamente a los fines establecidos en los actos comunitarios pertinentes que figuran en el anexo, base del intercambio de información y denominados, en lo sucesivo, «los actos comunitarios pertinentes».

Las solicitudes de información que las autoridades competentes de un Estado miembro envíen a las de otro Estado miembro y las correspondientes respuestas se basarán en las preguntas multilingües y los campos de datos establecidos a efectos del IMI, elaborados por la Comisión en colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

Responsables del tratamiento

Las funciones de responsable del tratamiento, en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE y del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 45/2001, serán ejercidas conjuntamente por los agentes que intervienen en el IMI, contemplados en el artículo 6, de conformidad con sus respectivas responsabilidades en el marco del IMI.

Los responsables del tratamiento deberán garantizar que el interesado pueda ejercitar de forma efectiva sus derechos de información, acceso, rectificación y oposición, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos. Los agentes que intervienen en el IMI deberán facilitar declaraciones de confidencialidad en forma apropiada.

Artículo 4

Conservación de los datos personales de los interesados objeto del intercambio de información

Todos los datos personales de los interesados objeto del intercambio de información entre autoridades competentes, procesados en el IMI, se cancelarán a los seis meses de la clausura formal de dicho intercambio, salvo que una autoridad competente solicite expresamente a la Comisión su cancelación antes de ese plazo.

Cuando se efectúe dicha solicitud, la Comisión actuará en el plazo de diez días hábiles, previo acuerdo de la otra autoridad competente implicada.

Artículo 5

Conservación de los datos personales de los usuarios del IMI

Los datos personales de los usuarios del IMI, contemplados en el artículo 6, se conservarán en el IMI mientras sigan siendo usuarios de este y serán cancelados por las autoridades competentes tan pronto como dejen de ser usuarios.

Los datos personales mencionados en el párrafo primero incluirán el nombre, la profesión, la dirección electrónica y los números de teléfono y fax profesionales de los usuarios del IMI.

CAPITULO 2

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL MARCO DEL IMI

Artículo 6

Agentes y usuarios del IMI

1. Los agentes que intervienen en el IMI serán los siguientes:
 - a) las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 7;
 - b) los coordinadores, conforme al artículo 8,
 - c) la Comisión.
2. Únicamente las personas físicas que actúen bajo el control de una autoridad competente o de un coordinador, denominadas en lo sucesivo «usuarios del IMI», podrán utilizar el IMI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 7

Autoridades competentes

Las autoridades competentes garantizarán, a los fines determinados en el acto comunitario pertinente en el que se base el intercambio de información, que dicho intercambio tenga lugar en el marco del IMI.

Artículo 8

Coordinadores del IMI

1. Cada Estado miembro designará a un coordinador nacional del IMI que se encargará de la efectiva aplicación del IMI a escala nacional.

Complementariamente, cada Estado miembro podrá designar a uno o varios coordinadores delegados del IMI en función de su estructura administrativa interna, a fin de que asuman las responsabilidades de coordinación centradas en un ámbito legislativo específico, una división administrativa o una región geográfica determinada.
2. La Comisión inscribirá en el IMI a los coordinadores nacionales del IMI y les brindará acceso al mismo.
3. Cuando un Estado miembro designe a un coordinador delegado según lo previsto en el apartado 1, el coordinador

nacional registrará al coordinador delegado en el IMI, y le brindará acceso al mismo.

4. Los coordinadores registrarán o autenticarán el registro de las autoridades competentes que soliciten acceso al IMI y garantizarán un funcionamiento eficaz de este. Facilitarán a dichas autoridades el acceso a aquellos ámbitos legislativos en los que sean competentes.

5. Todos los coordinadores podrán actuar en calidad de autoridades competentes. En tales casos, gozarán de los mismos derechos de acceso que una autoridad competente.

Artículo 9

Funciones de los usuarios del IMI

1. Los usuarios del IMI podrán desempeñar una o varias de las siguientes funciones: gestor, asignador, supervisor y administrador local de datos.
2. Se concederá a cada usuario del IMI un conjunto definido de derechos de acceso que irá asociado a su perfil de usuario tal como se establece en el artículo 12.
3. Todos los usuarios del IMI podrán buscar a una determinada autoridad competente.
4. Los usuarios del IMI con atribuciones de gestor podrán participar en intercambios de información en nombre de su autoridad competente.
5. Los usuarios del IMI con atribuciones de asignador que dependan de una autoridad competente podrán atribuir una solicitud de información a uno o varios gestores dependientes de esa autoridad.

Los usuarios del IMI con atribuciones de asignador que dependan de un coordinador podrán asignar una solicitud de información a uno o varios supervisores dependientes de esa autoridad.

6. Los usuarios del IMI que dependan de un coordinador podrán ser designados supervisores.

Los supervisores podrán autorizar el envío de solicitudes o respuestas por parte de una autoridad competente cuando el coordinador haya establecido como requisito previo un procedimiento de autorización, y podrán manifestar acuerdo o desacuerdo cuando una autoridad competente solicitante no esté satisfecha de la respuesta obtenida.

7. Los usuarios del IMI con atribuciones de administrador local de datos podrán desarrollar los siguientes cometidos:

- a) actualización de los datos personales de los usuarios del IMI que dependan de su propia autoridad competente;
- b) registro de nuevos usuarios que dependan de su propia autoridad competente;
- c) modificación de los perfiles de usuario de los usuarios que dependan de su propia autoridad competente.

Artículo 10

Comisión

1. La Comisión garantizará la existencia y mantenimiento de la infraestructura de TI necesaria para el funcionamiento del IMI. Facilitará un sistema que podrá operar en todas las lenguas oficiales de la UE, así como un servicio de asistencia central para ayudar a los Estados miembros en la utilización del IMI.

2. La Comisión hará públicos las preguntas y los campos de datos mencionados en el artículo 2, párrafo segundo.

3. La Comisión solo podrá participar en intercambios de información con los Estados miembros en los casos concretos en que el acto comunitario pertinente así lo prevea.

4. En los casos mencionados en el apartado 3, la Comisión gozará de los mismos derechos de acceso que una autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

CAPITULO 3

DERECHOS DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES

Artículo 11

Interesados

A los fines del presente capítulo, se entenderá por «interesados» exclusivamente las personas objeto de un intercambio de información específico; el término no abarcará a los usuarios del IMI.

Artículo 12

Derechos de acceso de los usuarios del IMI

1. En el curso de un determinado intercambio de información, los gestores dependientes de una autoridad competente únicamente tendrán acceso a los datos personales de:

- a) otros gestores dependientes de su propia autoridad competente que participen en dicho intercambio de información;
- b) los gestores dependientes de otras autoridades competentes que participen en dicho intercambio de información;
- c) los supervisores dependientes de los coordinadores responsables de dicho intercambio de información;
- d) los interesados objeto de dicho intercambio de información. Los gestores dependientes de la autoridad competente consultada solo tendrán acceso a los datos de los interesados una vez la solicitud haya sido aceptada por su autoridad competente.

2. Los asignadores dependientes de una autoridad competente únicamente tendrán acceso a los datos personales de:

- a) todos los gestores dependientes de su propia autoridad competente;
- b) los gestores dependientes de otras autoridades competentes que participen en el intercambio de información en curso;
- c) los supervisores dependientes de los coordinadores responsables del intercambio de información en curso.

No tendrán acceso a los datos personales de los interesados.

3. Los asignadores dependientes de un coordinador únicamente tendrán acceso a los datos personales de:

- a) todos los supervisores dependientes de su propio coordinador;
- b) los gestores dependientes de las autoridades competentes que participen en el intercambio de información en curso;
- c) el supervisor dependiente de otro coordinador responsable del intercambio de información en curso.

No tendrán acceso a los datos personales de los interesados.

4. Los supervisores tendrán acceso únicamente a los datos personales de:

- a) los supervisores dependientes de los coordinadores que participen en el intercambio de información en curso;
- b) los gestores dependientes de las autoridades competentes que participen en el intercambio de información en curso.

No tendrán acceso a los datos de los interesados.

5. Los administradores locales de datos dependientes de una autoridad competente únicamente tendrán acceso a los datos personales de todos los usuarios del IMI que dependan de su propia autoridad competente.

No tendrán acceso a los datos personales de los interesados.

6. Los administradores locales de datos dependientes de un coordinador únicamente tendrán acceso a los datos personales de:

- a) todos los usuarios IMI dependientes de su propio coordinador;
- b) todos los administradores locales de datos dependientes de las autoridades competentes y los coordinadores de los que sean, a su vez, coordinadores.

No tendrán acceso a los datos personales de los interesados.

7. Los administradores locales de datos dependientes de la Comisión únicamente tendrán acceso a los datos personales de:

- a) los demás administradores locales de datos de la Comisión;
- b) todos los administradores locales de datos de los coordinadores nacionales del IMI.

Los administradores locales de datos de la Comisión podrán cancelar los datos de los interesados, de conformidad con el artículo 4, pero no tendrán derecho a visualizarlos.

CAPITULO 4

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2007.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Actos comunitarios pertinentes contemplados en el artículo 2

Los actos comunitarios pertinentes contemplados en el artículo 2, apartado 1, son los siguientes:

1. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁾;
2. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22. Directiva modificada por la Directiva 2006/100/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141).

⁽²⁾ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2007**

por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Convenio de Aarhus en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de actos administrativos

(2008/50/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1367/2006 deberá:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1367/2006 establece disposiciones para la aplicación del Convenio de Aarhus a las instituciones y los organismos comunitarios.
- (2) El título IV de dicho Reglamento establece disposiciones sobre la revisión interna de actos administrativos y omisiones, cuya aplicación requiere la adopción de normas detalladas sobre el contenido de las solicitudes y la manera de presentarlas.
- (3) El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 establece criterios de legitimación a nivel comunitario de las organizaciones no gubernamentales para presentar solicitudes de revisión interna de conformidad con su artículo 10 y, con miras a una aplicación transparente y coherente de tales criterios, es preciso adoptar normas detalladas sobre las pruebas que se han de adjuntar a las solicitudes, el cálculo de los plazos de respuesta a las solicitudes y la cooperación entre las instituciones y organismos comunitarios.
- (4) A fin de garantizar una aplicación coherente del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1367/2006, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 28 de junio de 2007.

DECIDE:

CAPÍTULO I**Artículo 1****Contenido de las solicitudes de revisión interna**

Toda organización no gubernamental que presente una solicitud de revisión interna de un acto administrativo o una omisión

- 1) especificar el acto administrativo o la presunta omisión administrativa cuya revisión solicita, así como las disposiciones de Derecho medioambiental que considere se han vulnerado;
- 2) indicar los motivos por los que se presenta la solicitud;
- 3) presentar la información y la documentación pertinentes que justifiquen tales motivos;
- 4) especificar el nombre y las señas de una persona facultada para representar a la organización no gubernamental ante terceros a los efectos de la presentación de la solicitud de revisión interna en el caso de que se trate;
- 5) demostrar que está legitimada para presentar la solicitud de conformidad con el artículo 3.

Artículo 2**Presentación de solicitudes**

Las solicitudes de revisión interna de un acto administrativo o las relativas a una omisión administrativa se enviarán por correo, fax o correo electrónico a la(s) persona(s) o departamento(s) designados por la institución o el organismo comunitario de que se trate a tal fin.

Deberá facilitarse al público por los medios adecuados información detallada para establecer contacto con la(s) persona(s) o departamento(s) en cuestión.

CAPÍTULO II**Artículo 3****Criterios de legitimación de las organizaciones no gubernamentales para efectuar solicitudes de revisión interna**

1. Toda organización no gubernamental que presente una solicitud de revisión interna de un acto administrativo o una omisión con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1367/2006 deberá demostrar que cumple los criterios establecidos en el artículo 11, apartado 1, de dicho Reglamento mediante la presentación de los documentos enumerados en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 264 de 25.9.2006, p. 13.

Cuando no sea posible presentar ninguno de esos documentos por motivos no imputables a la organización no gubernamental, esta presentará otros documentos equivalentes.

2. Cuando de ninguno de los documentos mencionados en los puntos 1, 2 o 3 del anexo se infiera claramente que el asunto objeto de la solicitud de revisión interna responde a los objetivos y actividades de la organización no gubernamental, esta presentará cualquier otra documentación que demuestre que se cumple este criterio.

3. Cuando de ninguno de los documentos mencionados en los puntos 1, 2 o 3 del anexo se infiera claramente que la organización no gubernamental es una entidad independiente y sin ánimo de lucro, dicha organización presentará una declaración a tal fin, firmada por una persona habilitada para ello en la organización no gubernamental.

Artículo 4

Examen de la legitimación de las organizaciones no gubernamentales para efectuar solicitudes de revisión interna

1. La institución o el organismo comunitario de que se trate comprobará que la organización no gubernamental cumple los criterios establecidos en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006 examinando la información presentada de conformidad con los artículos 1 y 3 de la presente Decisión.

2. Cuando, sobre la base de la citada información, la institución o el organismo comunitario no pueda determinar con certeza si la organización no gubernamental cumple los criterios establecidos en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1367/2006, solicitará a la organización que presente documentación o información adicional dentro de un plazo prudencial fijado por la institución o el organismo comunitario en

cuestión. Durante ese período quedarán suspendidos los plazos establecidos en el artículo 10 del Reglamento.

3. Cuando proceda, la institución o el organismo comunitario de que se trate podrá consultar a las autoridades nacionales del país de registro u origen de la organización no gubernamental para comprobar y examinar la información presentada por dicha organización.

Artículo 5

Cooperación administrativa

Las instituciones y organismos comunitarios cooperarán entre ellos para garantizar una aplicación transparente y coherente de la presente Decisión.

Intercambiarán información acerca de las organizaciones no gubernamentales cuya legitimidad para efectuar una solicitud de revisión interna haya sido reconocida.

Artículo 6

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 28 de junio de 2007.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de documentos que se han de presentar en virtud del artículo 3, apartado 1

1. Estatutos o reglamento de la organización no gubernamental o cualquier otro documento que cumpla la misma función según los usos nacionales, en el caso de los países en que la legislación nacional no exija ni prevea que una organización no gubernamental adopte estatutos o un reglamento.
 2. Informes anuales de actividad de la organización no gubernamental correspondientes a los dos últimos años.
 3. En el caso de las organizaciones no gubernamentales establecidas en países en que completar tales procedimientos sea un requisito previo para que la organización no gubernamental obtenga personalidad jurídica, copia del registro legal ante las autoridades nacionales (registro público, publicación oficial o cualquier otro documento pertinente).
 4. Cuando proceda, documentación que demuestre que una institución o un organismo comunitario ha reconocido previamente que la organización no gubernamental está legitimada para efectuar una solicitud de revisión interna.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2007

sobre la asignación a Bélgica de días de mar adicionales en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IV y VIIId

[notificada con el número C(2007) 6541]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2008/51/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽¹⁾, y, en particular, su anexo IIA, punto 10,

Vista la solicitud presentada por Bélgica,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IIA, punto 8, del Reglamento (CE) n° 41/2007 establece para los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 m que lleven a bordo redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares (excepto de vara) con malla igual o superior a 70 mm, o redes de enmalle y enredo excepto trasmallos, el número máximo de días que pueden estar presentes entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008 en el Skagerrak, en las zonas CIEM IV y VIIId y en las aguas de la CE de la zona CIEM IIa.
- (2) En virtud del anexo IIA, punto 10, del Reglamento (CE) n° 41/2007, la Comisión puede, a solicitud de un Estado miembro y atendiendo a las actividades pesqueras paralizadas definitivamente desde el 1 de enero de 2002, asignarle un número adicional de días de mar para la presencia en la zona geográfica de los buques que lleven a bordo las artes arriba indicadas.
- (3) Bélgica presentó el 29 de junio de 2007 y el 2 de octubre de 2007 información que demuestra el cese de acti-

vidades desde el 1 de enero de 2002 de unos buques cuyo esfuerzo pesquero representó respectivamente el 2,15 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2001 por los buques belgas presentes ese año en la zona geográfica llevando a bordo redes de enmalle y enredo excepto trasmallos y el 41,96 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2001 por los buques belgas presentes ese año en la zona geográfica llevando a bordo redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares (excepto de vara) con malla igual o superior a 70 mm.

- (4) A la vista de la información facilitada, deben asignarse a Bélgica durante el período de aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 41/2007, es decir, del 1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008, 3 días de mar adicionales para los buques que lleven a bordo redes de enmalle y enredo excepto trasmallos, 86 días de mar adicionales para los buques que lleven a bordo redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares (excepto de vara) con malla igual o superior a 70 mm e inferior a 90 mm, 88 días de mar adicionales para los buques que lleven a bordo redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares (excepto de vara) con malla igual o superior a 90 mm e inferior a 100 mm, y 40 días de mar adicionales para los buques que lleven a bordo redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares (excepto de vara) con malla igual o superior a 100 mm, en la correspondiente zona geográfica (considerada en su conjunto o en parte).
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se aumenta en 3 días de mar el número máximo de días que establece el cuadro I del anexo IIA del Reglamento (CE) n° 41/2007, en los casos de inaplicación de las condiciones especiales dispuestas en el punto 8.1 de ese mismo anexo, para la presencia en el Skagerrak y en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IV y VIIId, de los buques pesqueros con pabellón de Bélgica que lleven a bordo artes de pesca enumerados en los puntos 4.1.c.i, 4.1.c.ii, 4.1.c.iii y 4.1.c.iv de dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 898/2007 (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

2. Se aumenta en 86 días de mar el número máximo de días que establece el cuadro I del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 41/2007, en los casos de inaplicación de las condiciones especiales dispuestas en el punto 8.1 de ese mismo anexo, para la presencia en las zonas CIEM Ila (aguas de la CE) y IV de los buques pesqueros con pabellón de Bélgica que lleven a bordo artes de pesca enumerados en el punto 4.1.a.ii de dicho anexo.

3. Se aumenta en 88 días de mar el número máximo de días que establece el cuadro I del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 41/2007, en los casos de inaplicación de las condiciones especiales dispuestas en el punto 8.1 de ese mismo anexo, para la presencia en las zonas CIEM Ila (aguas de la CE), IV y VIId de los buques pesqueros con pabellón de Bélgica que lleven a bordo artes de pesca enumerados en el punto 4.1.a.iii de dicho anexo.

4. Se aumenta en 40 días de mar el número máximo de días que establece el cuadro I del anexo IIA del Reglamento (CE)

nº 41/2007, en los casos de inaplicación de las condiciones especiales dispuestas en el punto 8.1 de ese mismo anexo, para la presencia en las zonas CIEM Ila (aguas de la CE), IV y VIId y el Skagerrak de los buques pesqueros con pabellón de Bélgica que lleven a bordo artes de pesca enumerados en los puntos 4.1.a.iv y 4.1.a.v de dicho anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2007****que modifica la Decisión 2004/452/CE por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales***[notificada con el número C(2007) 6554]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2008/52/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales ⁽²⁾, se establecen, con objeto de permitir extraer conclusiones estadísticas con fines científicos, las condiciones en que puede concederse el acceso a datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria y las reglas de cooperación entre las autoridades comunitarias y nacionales para facilitar este acceso.
- (2) En la Decisión 2004/452/CE de la Comisión ⁽³⁾ se ha establecido una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales.
- (3) La Rady School of Management de la Universidad de California, San Diego, EE.UU., debe considerarse como

un organismo que cumple las condiciones requeridas y, por tanto, debe incluirse en la lista de agencias, organizaciones e instituciones mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 831/2002.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del secreto estadístico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2004/452/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 133 de 18.5.2002, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1000/2007 (DO L 226 de 30.8.2007, p. 7).

⁽³⁾ DO L 156 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 202 de 7.6.2004, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/678/CE (DO L 280 de 24.10.2007, p. 22).

ANEXO

«ANEXO

ORGANISMOS CUYOS INVESTIGADORES PUEDEN ACCEDER, CON FINES CIENTÍFICOS, A DATOS CONFIDENCIALES

Banco Central Europeo

Banco Central de España

Banco Central de Italia

Cornell University (Estado de Nueva York, Estados Unidos de América)

Department of Political Science, Baruch College, New York City University (Estado de Nueva York, Estados Unidos de América)

Banco Central de Alemania

Unidad de Análisis del Empleo de la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea

Tel Aviv University (Israel)

Banco Mundial

Center of Health and Wellbeing (CHW), Woodrow Wilson School of Public and International Affairs, Princeton University, Nueva Jersey, Estados Unidos de América

The University of Chicago (UofC), Illinois, Estados Unidos de América

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

Family and Labour Studies Division, Statistics Canada, Ottawa, Ontario, Canadá

Unidad de Econometría y Apoyo Estadístico a la Lucha contra el Fraude (ESAF) del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea

Unidad de Apoyo al Espacio Europeo de la Investigación (SERA) del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea

Canada Research Chair, School of Social Science, Atkinson Faculty of Liberal and Professional Studies, York University, Ontario, Canadá

University of Illinois at Chicago (UIC), Chicago, Estados Unidos de América

Rady School of Management, University of California, San Diego, Estados Unidos de América».
